

Concesiones de sistemas radioeléctricos para grupos cerrados de usuarios

LA Ley 31/1987 de 18 de diciembre (L.O.T) sobre Ordenación de las Telecomunicaciones (B.O.E. número 303 de 19/12/1987) establece, en su Disposición Adicional octava, párrafo 2, que "los sistemas radioeléctricos en grupos cerrados de usuarios sin conexión a la Red Telefónica Pública, de Buscapersonas, Telemandos, Telemedida, Teleseñalización, Telealarmas y Telefonía Móvil se considerarán servicios de valor añadido de los comprendidos en el artículo 23 y su explotación se realiza en concurrencia. No obstante, cuando el titular y el usuario de estos sistemas sea la misma persona física o jurídica no será de aplicación lo establecido en el artículo 15, apartados 1 y 2."

De los artículos 20 y 23 de la indicada Ley obtenemos la definición de sistemas radioeléctricos en grupos cerrados de usuarios como aquel servicio de telecomunicación que, no siendo servicio de difusión, utiliza como soporte sus propias redes de telecomunicación, distintas de las de los titulares de los servicios finales y portadores.

Una vez definido por la L.O.T. el concepto de grupo cerrado de usuarios, es el Reglamento que desarrolla la ley (Real Decreto 844/1989 de 7 de julio, B.O.E. número 166 de 13 de julio de 1989) el que viene a regularlo en sus artículos 60 al 64. Es en estos artículos donde el futuro concesionario del sistema radioeléctrico deberá fijarse a la hora de hacer sus previsiones al solicitar la

concesión, y el Ingeniero de Telecomunicación a la hora de realizar el Proyecto que satisfaga las necesidades de su cliente.

Con independencia de las razones citadas, conviene examinar cuáles pueden ser las condiciones que el referido Reglamento exige para dar carta de naturaleza o reconocer a las "agrupaciones de concesionarios". Así tenemos que el artículo 60 del Reglamento, prevé la existencia de las mismas cuando los concesionarios que hayan obtenido su título concesional, acuerden la creación de dichas agrupaciones a fin de explotar conjuntamente los equipos, aparatos, estaciones y sistemas radioeléctricos. Esta sería la primera condición: **HABER OBTENIDO LA CONCESION.**

La segunda condición es la que establece el artículo 37 del Reglamento, es decir, la prohibición tajante y expresa de interconexionarse



Antonio Giménez Alonso.

A.Salván-A.Giménez-A.Sánchez
ABOGADOS
(Asesoría Jurídica del COIT)

los diferentes servicios objeto de las distintas concesiones con la finalidad de eludir los límites de las mismas. Esta sería la segunda condición: **PROHIBICION DE INTERCONEXION ENTRE LAS CONCESIONES.**

La tercera condición será la de que los diferentes concesionarios se agrupen en alguna de las formas que la legislación reconoce (sociedad civil, comunidad de bienes, asociación, etc.), siempre que ésta no tenga ánimo de lucro. Así pues, la tercera condición es: **ADOPTAR ALGUNA FORMA DE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO.**

La cuarta condición es la de que todos los usuarios comunes de las instalaciones, equipos, etc. pertenezcan a la agrupación o forma jurídica que se adopte, sin que quepa la posibilidad de que los medios técnicos comunes puedan ser usados por alguien extraño o no perteneciente a la agrupación. Es decir, **LAS INSTALACIONES SOLO PODRAN SER USADAS POR LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION.**

La quinta condición es la de que las especificaciones técnicas de las instalaciones y aparatos que sean usados en común por la agrupación deberán reunir las características necesarias para garantizar la prohibición de interconexión entre los diferentes concesionarios agrupados. Esto es, **GARANTIA TECNICA DE IMPOSIBILIDAD DE INTERCONEXION.**

El sexto y último requisito es acaso el más difícil de obtener, al me-

nos por el momento, y éste es LA AUTORIZACION DEL ORGANO COMPETENTE, es decir la autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Como hemos visto, todos aquellos usuarios que, voluntariamente, pretendan constituirse en agrupación deberán cumplir con los requisitos examinados si sus aspiraciones son las de racionalizar el uso de las nuevas tecnologías, obteniendo una economía en las explotaciones y una mayor calidad en los servicios.

Mas no creamos que la existencia de agrupaciones ha de venir sólo de la iniciativa de los concesionarios privados, pues la propia Administración puede exigir, con anterioridad al otorgamiento de la concesión, y así hacerlo constar en los pliegos de bases, la creación de una agrupación de concesionarios a la que deberán aportar: la propia concesión y comprometerse a usar de manera unitaria y común los equipos, aparatos, estaciones y sistemas radioeléctricos.

Dicho todo lo anterior, lo cual puede parecer claro y fundamentado, al firmante le entró una gran duda y una tremenda inseguridad al leer el artículo 64 del Reglamento. Cuando dice: "Las agrupaciones deberán obtener la autorización del órgano competente para el otorgamiento de las concesiones que la integran...". Es decir, mientras que en el artículo 60 se dice que el título concesional ha tenido que ser otorgado para que los titulares puedan acordar la creación de agrupaciones, en el artículo 64 se dice que las agrupaciones han de ser autorizadas antes de que se otorguen las concesiones que la componen. ¿Incongruencia? ¿Defecto de expresión? ¿Confusión? ¿Supuestos diferentes?

Analizando el contenido de los artículos 61 y 62 del Reglamento, se nos disipa la desazón e inquietud producida por la lectura aislada del

La autorización previa de las agrupaciones, antes del otorgamiento de las concesiones, sólo está prevista para los casos en que el Cuadro Nacional de Atribución prevea la reserva de concesiones a favor de agrupaciones de usuarios, y los pliegos de bases de adjudicación podrán establecer, como requisito previo al otorgamiento de la concesión, la creación de una agrupación (artículo 62)

referido artículo 64. No podía ser de otra forma. La autorización previa de las agrupaciones, antes del otorgamiento de las concesiones, sólo está prevista para los casos en que el Cuadro Nacional de Atribución prevea la reserva de concesiones a favor de agrupaciones de usuarios, y los pliegos de bases de adjudicación podrán establecer, como requisito previo al otorgamiento de la concesión, la creación de una agrupación (artículo 62), la cual será autorizada por el órgano competente para el otorgamiento de las concesiones que la integren (artículo 64). En los demás casos, es decir, cuando no exista tal reserva o sean los concesionarios, con el título ya otorgado, los que acuerden la formación de una agrupación, ésta será autorizada con posterioridad a la concesión del título, siempre que reúna los requisitos antes citados, sin que deban existir o alegarse mayores impedimentos ni obstáculos en el reconocimiento de las agrupaciones de concesionarios de sistemas radioeléctricos.

Para terminar sólo nos queda hacer una advertencia que eliminará, con seguridad, muchos trámites y pérdida de tiempo: que los Estatutos o normas por las que se vayan a regir las agrupaciones, sea cual sea la institución jurídica que se adopte, contengan todas las previsiones posibles de uso de los medios técnicos, de separación de los asociados, y de adhesión de posibles concesionarios futuros. ■